

RAMA JUDICIAL DE COLOMBIA**JUZGADO VEINTE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ****CALLE 12 C No. 7-36 piso 11****jlato20@cendoj.ramajudicial.gov.co****Telefax 2837014.****PROCESO:** ORDINARIO DE PRIMERA INSTANCIA**DEMANDANTE:** YILMAR ALONSO ANGULO GONZALEZ**DEMANDADO:** AZUL Y BLANCO MILLONARIOS CLUB FC S.A.**EXPEDIENTE No:** 2019-00933.

En Bogotá D.C., a los dieciséis días (16) de febrero del año Dos Mil veintidós (2022), siendo la hora de las diez de la mañana (10:00 AM) día y hora previamente señalados por auto anterior para la celebración de la presente audiencia, el suscrito Juez, en asocio de su secretario Ad- Hoc, se constituyó en la audiencia pública y la declaró abierta.

Se concede el uso de la palabra a las partes para que se presenten y exhiban sus documentos de identificación frente a la cámara, indicando su nombre, numero de cedula, dirección, teléfono y correo electrónico, iniciando con la parte actora. Así mismo, se les solicita sírvanse tener en cuenta los protocolos de la audiencia, enviados previamente a sus correos electrónicos.

Se deja constancia que a la presente audiencia comparecen: El demandante y su apoderado Dr. EDUARDO ANDRES RAMIREZ ZULUAGA, la representante legal de la demandada LILIANA DEL PILAR MENDEZ PEÑA y su apoderado sustituto Dr. JHON ALEXANDER FLOREZ SANCHEZ.

A U T O:

Reconocer personería jurídica al Dr. JHON ALEXANDER FLOREZ SANCHEZ., para actuar como apoderado sustituto de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido y presentado en esta audiencia. NOTIFIQUESE EN ESTRADOS.

OBJETO DE LA AUDIENCIA

Las partes fueron convocadas a la presente diligencia con el fin de dar trámite a la audiencia de que trata el artículo 77 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

CONCILIACIÓN.

En este estado de la diligencia, el Despacho interroga a las partes, a efecto de determinar si les asiste ánimo conciliatorio.

La demandada compareciente en uso de la palabra manifiesta: Que no tiene ánimo conciliatorio.

Ante la manifestación de las partes de no tener animo conciliatorio, se dispone:

Primero: Declarar surtida pero fracasada la etapa de conciliación.

Segundo: Dar continuidad al trámite procesal que corresponde.

EXCEPCIONES:

En cuanto a las excepciones formuladas por las partes demandadas, serán decididas en el momento de proferir la sentencia que ponga fin a esta instancia, conforme lo establece el Art. 32 del C.P.T.S.S. **NOTIFICADOS EN ESTRADOS.**

SANEAMIENTO

Acto seguido procedió el titular del Despacho a examinar el expediente y al momento encuentra probable causal de nulidad que puede generar la falta de vinculación al presente proceso del Equipo del Pueblo- Deportivo Independiente Medellín - DIM, ya que como lo manifestara la representante legal de la demandada en la etapa de conciliación: "el jugador demandante retorno al DIM después de haber terminado el contrato con ellos pues estaba en calidad de préstamo. Asu vez el apoderado de la parte demandada informo que por estos mismos hechos se presentó una acción de tutela contra el DIM y Millonarios.

De esta manera, el Despacho dispone convocar como litis consorte necesario al Equipo del Pueblo- Deportivo Independiente Medellín - DIM., conforme al artículo 61 del CGP. Notifíquese y córrase el traslado respectivo a la interviniente demandada o quien haga sus veces, por el término legal de diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, para lo cual deberá hacerle entrega de las copias de la demanda como la contestación de la demanda. Trámites que efectuara la parte demandante.

Para efectos de las notificaciones personales, se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020, con el fin de agilizar el proceso y utilizar las

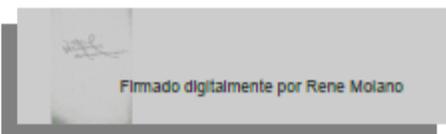
tecnologías de la información y las comunicaciones, para lo cual se dejó establecido que la parte demandante al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación.

Una vez cumplido lo anterior, vuélvase el proceso al Despacho para lo pertinente

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

No siendo otro el objeto de la presente se declara terminada la sesión.

El Secretario Ad hoc,



Firmado digitalmente por Rene Molano

RENE AUGUSTO MOLANO M.

El Juez,

VÍCTOR HUGO GONZÁLEZ.

Firmado Por:

**Victor Hugo Gonzalez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 020
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d7859edb40a543d212c1a6461f734b90bf9522231750ae4ee77ce3a8bb554eaa**

Documento generado en 17/02/2022 10:07:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>